



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 15 de abril de 2010

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 24.922 y las Resoluciones N° 7, de fecha 28 de junio de 2006, y N° 15, de fecha 26 de agosto de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley N° 24.922 establece que "...Los permisos o autorizaciones de pesca otorgados a buques pertenecientes a empresas o grupos empresarios a quienes se les dicte la sentencia de quiebra o hubiesen permanecido sin operar comercialmente durante CIENTO OCHENTA (180) días consecutivos sin ningún justificativo, de acuerdo con lo que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, caducarán automáticamente".

Que, en función de la citada norma legal el CONSEJO FEDERAL PESQUERO había dictado la Resolución N° 15 de fecha 10 de octubre de 2002, y, luego, en su reemplazo, dictó la Resolución N° 7 de fecha 28 de junio de 2006, por la que reglamentó las presentaciones de los armadores, las hipótesis de suspensión del despacho a la pesca, y otros aspectos relativos al trámite de las solicitudes de justificación de los buques que hubiesen permanecido sin operar durante el plazo legalmente establecido.

Que este Consejo ha reiterado en numerosas ocasiones los criterios de aplicación del texto legal citado, incluyendo las cuestiones relativas a la operación comercial del buque como la actividad típicamente pesquera, el cómputo del plazo de inactividad y aquellas cuestiones atinentes a las modalidades que deben seguir los administrados según las distintas hipótesis que motivan la falta de operación comercial.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que finalmente, la Resolución N° 15, de fecha 26 de agosto de 2009, introdujo reglas especiales para los casos de justificación de la falta de operación comercial de buques que operan por temporadas.

Que resulta conveniente ampliar, con los criterios de aplicación más frecuentes, los textos reglamentarios vigentes, y reunir la materia en un solo cuerpo normativo.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente atento lo normado en los Artículos 9° incisos a) y f) y 28° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **Solicitud de justificación. Plazo.** Los titulares de permisos de pesca de buques comercialmente inactivos, en los términos del Artículo 28 de la Ley N° 24.922, deberán presentar sus solicitudes de justificación de inactividad comercial dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de la última jornada cumplida con actividad comercial, debiendo elevarlas bajo las modalidades del artículo 4° de la presente, bajo apercibimiento de considerarse injustificada dicha inactividad.

ARTÍCULO 2°.- **Falta de presentación. Suspensión del despacho a la pesca.** La DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA suspenderá el despacho a la pesca de la embarcación que supere los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de inactividad comercial sin haber solicitado su justificación, mediante comunicación a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; y, en su caso, suspenderá los derechos de uso y transferencia de la Cuota Individual Transferible de Captura.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ARTÍCULO 3°.- **Trámite posterior.** Una vez suspendido el despacho a la pesca, la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA notificará la suspensión al titular del permiso de pesca, y remitirá las actuaciones correspondientes al CONSEJO FEDERAL PESQUERO con el informe previsto en el artículo 6° de la presente, en cuanto resulte pertinente, para que resuelva si resulta de aplicación el apercibimiento dispuesto en el artículo 1°, en cuyo caso el permiso de pesca caduca automáticamente en los términos del artículo 28 de la Ley 24.922, y en los casos pertinentes resulta de aplicación el artículo 11 del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), aprobado por la Resolución N° 10, de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 4°.- **Modalidades y recaudos de las solicitudes.** Las solicitudes de justificación de inactividad comercial deberán indicar lo siguiente:

- a) Fecha de la última jornada cumplida con actividad comercial. A tal efecto, la misma se acreditará con la fecha cierta que surja del Parte de Pesca con capturas, o bien de la última parada biológica prevista reglamentariamente.
- b) Las causas que generaron la inactividad comercial. Se cumplirá con un relato pormenorizado de los hechos respectivos, adjuntando toda la documentación respaldatoria pertinente, y ofreciendo con precisión la restante prueba que se estime conducente.
- c) Reparaciones. En caso de invocarse como causa de inactividad la necesidad de realizar reparaciones que excedan los CIENTO OCHENTA (180) días de inactividad comercial, deberá:
 1. presentar el detalle de las reparaciones necesarias,
 2. presentar un cronograma para la realización de las reparaciones, y el detalle de las que se hubieren efectuado -en su caso-,



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

3. estimar la fecha de finalización,
 4. explicar la causa de toda demora en el curso de las reparaciones.
- d) Medida cautelar. En caso de invocarse una medida cautelar dispuesta judicialmente que impide la operación pesquera del buque, deberá:
1. explicar el objeto del proceso en el que se dictó la medida cautelar y las circunstancias que determinaron su dictado,
 2. indicar si se recurrió o solicitó la sustitución de la medida cautelar, y el estado procesal de esos trámites,
- e) Indicar las piezas de las actuaciones administrativas vinculadas y atinentes a la petición de justificación de la inactividad, obrantes en las actuaciones correspondientes al permiso de pesca u otras.
- f) En los casos que correspondiere, adjuntar copia fiel de las actuaciones administrativas vinculadas, relevantes a los efectos de analizar la petición.
- g) En los casos en que el buque dirija exclusivamente sus capturas a calamar (*Illex argentinus*), langostino (*Pleoticus muelleri*) o crustáceos bentónicos, el solicitante deberá manifestarlo en forma expresa, y declarar los períodos en que hubiere sido habilitado para la captura en los espacios marítimos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 24.922, desde la última fecha de actividad comercial del buque.

ARTÍCULO 5°.- Lugar de presentación. Constitución de domicilio. Las presentaciones deberán realizarse ante la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA, sita en Av. Paseo Colón N° 982 de la Ciudad de Buenos Aires, o en los Distritos de dicha Dirección Nacional. El trámite se sustanciará íntegramente en esas dependencias y la sede del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, razón por la cual deberá constituirse domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, en el que se notificará la resolución que recaiga.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ARTÍCULO 6°.- **Informe.** Presentada la solicitud de justificación de inactividad comercial por parte del armador, la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA elaborará un informe circunstanciado de la petición efectuada por el administrado, el cual será elevado por la Autoridad de Aplicación para consideración de este Consejo. Dicho informe deberá contener lo siguiente:

- a) Adecuada identificación, compaginación y foliatura del expediente e indicación de los expedientes agregados, acumulados o adjuntos, en caso de corresponder.
- b) Acompañar el expediente original del permiso de pesca y los que corrieran agregados por cuerda relativos a la petición, indicando los expedientes vinculados en caso de existir.
- c) Explicar la petición del administrado con indicación de la prueba documental respaldatoria del expediente y, si correspondiere, la documental ofrecida y obrante en otras actuaciones administrativas.
- d) Indicar, si correspondiere, la autorización para la baja de la matrícula nacional emitida por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 y su efectiva baja de la matrícula nacional.
- e) Indicar la fecha de la última actividad comercial del buque o de la última parada biológica reglamentariamente establecida.
- f) En los casos en que el buque dirija exclusivamente sus capturas a calamar (*Illex argentinus*), langostino (*Pleoticus muelleri*) o crustáceos bentónicos, los períodos en que el buque fue habilitado para su captura desde la última fecha de actividad comercial del buque, de acuerdo a la información suministrada por las autoridades provinciales para los espacios marítimos del artículo 3°.

ARTÍCULO 7°.- **Resolución.** El CONSEJO FEDERAL PESQUERO evaluará la petición del



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

administrado, conjuntamente con el informe circunstanciado, y resolverá si es justificada o no la falta de operación comercial. La resolución establecerá, en su caso, la fecha de finalización del período justificado. Si la resolución no justifica la falta de operación comercial, el permiso de pesca caduca automáticamente en los términos del artículo 28 de la Ley 24.922, y en los casos pertinentes resulta de aplicación el artículo 11 del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), aprobado por la Resolución N° 10, de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 8°.- **Ejecución.** En los casos previstos en los artículos 3° y 7° se comunicará la decisión a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 para su notificación al peticionante y anotación en el Registro de la Pesca.

ARTÍCULO 9°.- **Buques dirigidos a calamar, langostino o crustáceos bentónicos: cómputo por temporada.** El cómputo del plazo de inactividad comercial previsto en el artículo 28 de la Ley N° 24.922, y el del plazo del artículo 1° de la presente resolución, de buques que dirigen exclusivamente sus capturas a calamar (*Illex argentinus*), langostino (*Pleoticus muelleri*), o crustáceos bentónicos correrá desde el inicio de cada temporada habilitada para la captura de la especie de que se trate hasta su finalización, y reiniciará en cada temporada.

ARTÍCULO 10.- **Cómputo por temporada: espacios marítimos.** El cómputo precedente correrá durante la habilitación para la pesca de cada buque en los espacios marítimos establecidos en los artículos 3° y 4° de la Ley 24.922 y fuera de la Zona Económica Exclusiva argentina si el buque contara con Permiso de Pesca de Gran Altura.

ARTÍCULO 11.- **Extinción de autorización de captura de otras especies.** La justificación de la inactividad comercial de un buque con base en su operatoria exclusiva sobre calamar (*Illex argentinus*), langostino (*Pleoticus muelleri*) o crustáceos bentónicos acarrea la



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

extinción de la autorización para la captura o Cuota Individual Transferible de Captura de cualquier otra especie, lo que se inscribirá en el Registro de la Pesca.

ARTÍCULO 12.- **Información provincial.** Las autoridades provinciales comunicarán al CONSEJO FEDERAL PESQUERO y a la Autoridad de Aplicación: a) el inicio de cada temporada en sus respectivas jurisdicciones para la captura de calamar (*Illex argentinus*), langostino (*Pleoticus muelleri*) o crustáceos bentónicos, b) la nómina con los buques habilitados para dicha captura, c) cualquier modificación que sufra la información comunicada.

ARTÍCULO 13.- **Derogación.** Deróganse las Resoluciones N° 7, de fecha 28 de junio de 2006, y N° 15, de fecha 26 de agosto de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 4/2010